

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IMPEPAC/REV/022/2024 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/REV/025/2024.

RECURRENTE: JULIO ESPÍN NAVARRETE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Cuernavaca, Morelos a catorce de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver los recursos de revisión, identificados con los números de expedientes **IMPEPAC/REV/022/2024** e **IMPEPAC/REV/025/2024**, el primero promovido por el Ciudadano **Julio Espín Navarrete**, en su carácter de candidato propietario a Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, y el segundo promovido por el **Partido Político Morelos Progresista**, por conducto de su representante el ciudadano Rafael Enríquez Raya, ambos en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME/PUENTE-DE-IXTLA/003/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RESULTANDOS

1. APROBACIÓN DEL CALENDARIO ELECTORAL 2023-2024. Con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/241/2023**, el Calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral Local Concurrente del estado de Morelos 2023-2024.

2. DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES LOCAL 2023-2024. El primero de septiembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria Solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se estableció el inicio formal del Proceso Electoral Concurrente Local 2023-2024, por el que se elegirán los

cargos de la Presidencia de la República Mexicana, Senadurías, Diputaciones Federales, la Gubernatura del estado de Morelos, los Diputados miembros del Congreso del Estado, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Morelos.

3. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/262/2023¹**. En fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/262/2023**, mediante el cual se aprobó la convocatoria a la ciudadanía morelense interesada en postularse a una candidatura independiente para los cargos de Gobernador, Diputado de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamiento del Estado de Morelos para el proceso electoral local 2023-2024, así como, los lineamientos para el registro de las y los aspirantes y candidaturas independientes a los cargos de Gobernador, Diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos del Estado de Morelos, para el proceso electoral local ordinario 2023- 2024, que tiene verificativo en la entidad.

4. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/376/2023²**. En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/376/2023**, aprobó la designación de las y los Ciudadanos a Presidentas, Presidentes, Consejeras, Consejeros Electorales, Secretarías y Secretarios que integraran los doce Consejos Distritales y los treinta y seis Consejos Municipales, respectivamente, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, durante el Proceso Electoral Ordinario local 2023-2024, que tiene verificativo en la entidad.

5. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/429/2023**. Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés se aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/429/2023** por el cual el Consejo Estatal Electoral de este Instituto Morelense, aprobó la adecuación al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral local ordinario del estado de Morelos 2023-2024, aprobado mediante el similar **IMPEPAC/CEE/241/2023**.

¹ Consultable en el siguiente enlace: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/09%20Sep/A-262-S-E-15-09-23.pdf>

² Consultable en el siguiente enlace: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/11%20Nov/A-376-S-E-U-17-11-23.pdf>

6. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/163/2024.** En fecha veintidós de marzo del año dos mil veinticuatro, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/163/2024**, por el que se determina lo relativo al cumplimiento de la aplicación de la paridad de género en el registro de candidaturas, así como del registro de candidaturas indígenas para el proceso electoral local 2023-2024, en cumplimiento a lo determinado en el artículo 185, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

7. **OFICIO SGA/JMV/721/2024.** En fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en este órgano electoral local, el oficio **SGA/JMV/721/2024**, signado por la Secretaria General de Acuerdo del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

8. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/186/2024.** En fecha veintinueve de marzo del año dos mil veinticuatro, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **ACUERDO IMPEPAC/CEE/186/2024**, a través del cual se determinó lo relativo al cumplimiento de los requerimientos efectuados a los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes, relativos a la aplicación de la paridad de género en el registro de candidaturas indígenas para el proceso electoral local 2023-2024, en cumplimiento a lo determinado en el artículo 185, II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, aprobados mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/163/2024.

9. **OFICIO DGRC/DG/1110/2024.** En fecha dos de abril del año en curso, se recibió en este órgano electoral local, el oficio **DGRC/DG/1110/2024**, signado por el Director General del Registro Civil del Estado de Morelos.

10. **OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1902/2024.** A las dieciséis horas con cuatro minutos del día dos de abril de dos mil veinticuatro, mediante el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/1902/2024**, signado por el Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, se remitió a la Consejera Presidenta y al Secretario, ambos del Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla, Morelos, los siguientes oficios:

1. Oficio **DGRC/DG/1110/2024**, firmado por el Director General del Registro Civil del Estado de Morelos.
2. Oficio **SGA/JMV/721/2024**, firmado por la Secretaria General de Acuerdo del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.
11. **ACUERDO IMPEPAC/CME/PUENTE-DE-IXTLA/003/2024**. En fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, a las diecisiete horas con quince minutos, el Consejo Municipal de Puente de Ixtla, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CME/PUENTE-DE-IXTLA/003/2024**, mediante el cual se resolvió lo relativo a la solicitud de aspirante a la candidatura del ciudadano **Julio Espín Navarrete**.
12. **OFICIO IMPEPAC/CME/PTE-IXTLA/034/2024-04**. En fecha cinco de abril del año dos mil veinticuatro, se recibió ante este órgano comicial el oficio **IMPEPAC/CME/PTE-IXTLA/034/2024-04**, firmado por el Licenciado Leonardo Urbina Corrales, Secretario del Consejo Municipal de Puente de Ixtla, a través del cual remitió el Recurso de Apelación presentado en fecha cuatro de abril del año dos mil veinticuatro por el Partido Político Morelos Progresista, por conducto de su representante el ciudadano Rafael Enríquez Raya, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME/PUENTE-DE-IXTLA/003/2024**.
13. **OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1991/2024**. En fecha cinco de abril del año dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, remitió al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/1991/2024**, a través del cual se solicitó que en términos del numeral 335 del Código Electoral Local, se determinara el cauce procesal que debía seguir el Recurso de Apelación.
14. **OFICIO TEEM/SG/277/2024**. En fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en este órgano electoral local, el oficio **TEEM/SG/277/2024**, mediante el cual se notifica el acuerdo plenario de reencauzamiento dictado el cinco de abril del año en curso, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del juicio ciudadano **TEEM/JDC/63/2024-SG**.

15. ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO EMITIDO EN AUTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN TEEM/RAP/16/2024-SG. En fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante el número de oficio **TEEM/SG/278/2024**, notifico el acuerdo plenario en autos del recurso de apelación **TEEM/RAP/16/2024-SG**, mediante el cual resuelve lo que se cita a continuación:

[...]

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el Recurso de Apelación promovido por el Partido Recurrente en términos de la parte considerativa del presente Acuerdo Plenario.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a **Recurso de Revisión** competencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo Estatal, dar cumplimiento al presente acuerdo, dentro de los plazos concedidos para ello.

CUARTO. **Remítanse** las constancias presentadas por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, con copia certificada del presente Acuerdo para los efectos conducentes.

[...]

16. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/2021/2024. Mediante oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2021/2024**, signado por el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, de fecha seis de abril de dos mil veinticuatro, dirigido al Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla, Morelos, de este órgano comicial, para hacerle de su conocimiento, lo siguiente:

[...]

M. en D. Mansur González Cianci Pérez, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, de conformidad con el acuerdo **IMPEPAC/CEE/332/2023**, y en términos de lo previsto por el artículo 98 fracción I, V y XLIV, y 353 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y en atención al acuerdo plenario de reencauzamiento de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEEM/JDC/63/2024-SG**, me permito remitir la siguiente documentación:

1. Original del oficio **TEEM/SG/277/2024**.

2. Copia certificada del acuerdo plenario de reencauzamiento de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEEM/JDC/63/2024-SG**.

3. Original del escrito inicial de demanda, signado por el ciudadano Julio Espín Navarrete en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME/PUENTE-DE-IXTLA/003/2024**, al cual se anexa la siguiente documentación:

- a) Copia certificada de los formatos de validación de documentación presentada para el registro de candidaturas a presidencia municipal y sindicatura.
- b) Original de los oficios 533 y 534, signados por el Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en autos del expediente **62/2013-2**

Lo anterior, para efecto de que realice el trámite establecido en el artículo 327 y 332, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Sin otro particular, me despido de Usted.
[...]

17. **OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/2022/2024.** Mediante oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2022/2024**, signado por el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, de fecha seis de abril de dos mil veinticuatro, dirigido al Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla, Morelos, de este órgano comicial, para hacerle de su conocimiento, lo siguiente:

[...]

M. en D. Mansur González Cianci Pérez, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, de conformidad con el acuerdo **IMPEPAC/CEE/332/2023**, y en términos de lo previsto por el artículo 98 fracción I, V y XLIV, y 353 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y en atención al acuerdo plenario de reencauzamiento de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del Recurso de Apelación **TEEM/RAP/16/2024-SG**, me permito remitir la siguiente documentación:

- 1. Original del oficio **TEEM/SG/278/2024**.
- 2. Copia certificada del acuerdo plenario de reencauzamiento de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del Recurso de Apelación **TEEM/RAP/16/2024-SG**.
- 3. Original del oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/1991/2024**.
- 4. Copia certificada del acuerdo **IMPEPAC/CEE/332/2023**.

5. Original del oficio número **IMPEPAC/CME/PTE-IXTLA/034/2024-04**, signado por el Licenciado Leonardo Urbina Corrales, Secretario del Consejo Municipal de Puente de Ixtla, al cual se anexa la siguiente documentación:

a) Original del escrito inicial de demanda, signado por el ciudadano Rafael Enríquez Raya, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME/PUENTE-DE-IXTLA/003/2024**.

b) Original de la cédula de notificación personal de fecha 02 de abril de 2024.

c) Original de los oficios 533 y 534, signados por el Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en autos del expediente **62/2013-2**.

d) Copia certificada de los formatos de validación de documentación presentada para el registro de candidaturas a presidencia municipal y sindicatura.

e) Copia certificada de constancia expedida a favor del ciudadano Rafael Enríquez Raya, Representante Propietario del Partido Político Local denominado "Morelos Progresista".

f) Copia certificada del acuerdo **IMPEPAC/CME/PUENTE-DE-IXTLA/003/2024**.

Lo anterior, para efecto de que realice el trámite establecido en el artículo 327 y 332, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Sin otro particular, me despido de Usted.
[...]

18. **OFICIO IMPEPAC/CME/PTE-IXTLA/036/2024-04**. En fecha diez de abril de dos mil veintitrés, se recibió en este órgano electoral local, el oficio **IMPEPAC/CME/PTE-IXTLA/036/2024-04**, signado por el Secretario del Consejo Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, mediante el cual remite la documentación relativa al recurso de apelación reencusado a recurso de revisión, promovido por el Partido Morelos Progresista, por conducto de su representante propietario, el ciudadano Rafael Enrique Raya, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME/PUENTE-DE-IXTLA/003/2024**.

19. **OFICIO IMPEPAC/CME/PTE-IXTLA/037/2024-04**. En fecha diez de abril de dos mil veintitrés, se recibió en este órgano electoral local, el oficio **IMPEPAC/CME/PTE-IXTLA/037/2024-04**, signado por el Secretario del Consejo Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, mediante el cual remite la documentación relativa al juicio ciudadano reencusado a recurso de

revisión, promovido por el ciudadano **Julio Spin Navarrete**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME/PUENTE-DE-IXTLA/003/2024**.

20. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante acuerdo de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente recurso de revisión, registrándose con el número de expediente **IMPEPAC/REV/022/2024**, se admitiéndose y turnándose el mismo para resolver, de conformidad con el artículo 320, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

21. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante acuerdo de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente recurso de revisión, registrándose con el número de expediente **IMPEPAC/REV/025/2024**, se admitiéndose y turnándose el mismo para resolver, de conformidad con el artículo 320, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para resolver el recursos de revisión que nos ocupan, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V apartado C, numeral 11, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos b) y c) numeral 1, de la Constitución Federal; 23 párrafo primero y fracción V de la Constitución Local; así como, dispositivos legales 63, 65 fracciones I, II y III, 69 fracción I, 71, 78 fracciones XLIII, XLV y LVI, 319 fracción II, inciso a) y 320 del Código Local Electoral.

II. Hipótesis de acumulación. Este Consejo Estatal Electoral advierte que conforme a lo previsto por el artículo 362 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se prevé lo siguiente:

[...]

Artículo 362. Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos en que se impugnen simultáneamente por dos o más partidos políticos el mismo acto o resolución.

También podrán acumularse los expedientes de recursos interpuestos por un mismo partido en forma separada, pero referentes al mismo acto o resolución.

Todos los recursos de revisión y apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la elección serán enviados al Tribunal Electoral, para que sean resueltos junto con los recursos de inconformidad con los que guarden relación o no. El actor deberá señalar la conexidad de la causa en el recurso de inconformidad.

Cuando los recursos a que se refiere el párrafo anterior no guarden relación con algún recurso de inconformidad, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

[...]

El énfasis es nuestro.

Al respecto, este Consejo Estatal Electoral advierte que los recursos de revisión **IMPEPAC/REV/022/2024** e **IMPEPAC/REV/025/2024**, son promovidos en contra del mismo acto, siendo este el acuerdo **IMPEPAC/CME/PUENTE-DE-IXTLA/003/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En ese sentido, se desprende que los recursos de revisión fueron presentados de manera separada, sin embargo coinciden en cuanto al acto impugnado y autoridad responsable, motivo por el cual resulta procedente acumular el recurso de revisión **IMPEPAC/REV/025/2024** al **IMPEPAC/REV/022/2024**, este último por ser el más antiguo.

Sirve de criterio orientador la **Jurisprudencia 2/2004**, que señala lo que se cita a continuación:

ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente

procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

III. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. Respecto del recurso de revisión **IMPEPAC/REV/022/2024**, promovido por el ciudadano **Julio Espín Navarrete**, este Consejo Estatal Electoral, advierte que conforme a lo previsto por el artículo 360, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone lo siguiente:

[...]

Artículo 360. Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

- I. No se interpongan por escrito ante el tribunal o ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna;
- II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;
- III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código;**
- IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;
- V. No se ofrezcan ni aporten las pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que señale las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de prueba cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;
- VI. No reúnan los requisitos que señala este Código;
- VII. Se impugne más de una elección con un mismo recurso, y
- VIII. No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir.

[...]

El énfasis es nuestro.

En ese orden de ideas, el artículo 323, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala lo siguiente:

[...]

Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código...
[...]

De la interpretación gramatical del artículo antes citado, **se desprende que sólo los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los órganos electorales correspondientes, están legitimados para promover el recurso de revisión**, no obstante, tal disposición no debe interpretarse forma aislada si no bajo los estándares de acceso a una tutela judicial efectiva por medio de un recurso administrativo en un análisis sistemático y funcional, en ese sentido atendiendo el artículo 318, del Código Electoral Local, lo previsto en el Libro denominado de los Recursos, en el cual se encuentra precisamente el recurso de revisión, resulta aplicable de forma supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal Ley en su dispositivo 35 señala que el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva.

Sirve de apoyo la **Jurisprudencia 23/2012** de rubro y texto:

RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO.- De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el recurso de revisión procede para impugnar actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, sin que se establezca distinción alguna de los sujetos legitimados para ese efecto; por tanto, no obstante que los párrafos 2 y 3 del citado precepto legal se refieran únicamente a partidos políticos, a fin de favorecer el derecho de los ciudadanos de acceso a la justicia electoral, debe entenderse que tal disposición legitima a toda persona para interponerlo.

Ahora bien, tal y como ya se hizo referencia en los **RESULTANDOS** de la presente resolución, en fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, emitió acuerdo plenario en autos del juicio ciudadano **TEEM/JDC/63/2024-SG**, mediante el cual determinó reencauzar el juicio antes señalado, a **recurso de revisión**, motivo por el cual, con la

finalidad de garantizar los derechos político electorales del ciudadano **Julio Espín Navarrete**, esta autoridad administrativa electoral, considera oportuno ampliar los derechos del promovente, con la finalidad de conocer de sus agravios a través del recurso que nos ocupa, motivo por el cual se tiene por satisfecha la personería del recurrente.

Por cuanto al recurso de revisión **IMPEPAC/REV/025/2024**, promovido por el **Partido Político Morelos Progresista**, por conducto de su representante, el ciudadano **Rafael Enríquez Raya**, se tiene por acreditada la personería del partido recurrente, de conformidad con la copia certificada, de la constancia signada por el Secretario del Consejo Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, expedida en favor el ciudadano **Rafael Enríquez Raya**, en calidad de representante propietario del instituto político antes referido.

IV. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. Respecto del recurso de revisión **IMPEPAC/REV/022/2024**, promovido por el ciudadano **Julio Espín Navarrete**, vale la pena señalar que de la copia certificada del acuerdo **IMPEPAC/CME/PUENTE-DE-IXTLA/003/2024**, se desprende que el mismo fue emitido por el Consejo Municipal de Puente de Ixtla, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y participación Ciudadana, en fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, día en que el recurrente señala que tuvo conocimiento.

En esa tesitura, de la recepción del escrito inicial de demanda materia de la presente resolución, se advierte que la misma fue presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el día cinco de abril del mismo año, por lo que fue promovido dentro del plazo señalado en el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por cuanto al recurso de revisión **IMPEPAC/REV/025/2024**, promovido por el **Partido Morelos Progresista**, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla, Morelos, el ciudadano **Rafael Enríquez Raya**, tal y como se señaló con anterioridad, el acuerdo impugnado fue emitido el día dos de abril del año en curso, siendo que el recurso respectivo fue recibido por la autoridad responsable como recurso de apelación, en fecha cuatro de abril de la presente anualidad, por lo que

fue promovido dentro del plazo señalado en el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

V. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Son procedentes los referidos Recursos de Revisión, en términos de lo dispuesto por los artículo 319, fracción II, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

VI. PRUEBAS APORTADAS PORLOS ACTORES. De conformidad con lo que prevé el artículo 329, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el ciudadano **Julio Espín Navarrete**, en el recurso de revisión **IMPEPAC/REV/022/2024**, se le admitieron las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Pruebas consistentes en las documentales debidamente certificadas que se aportan y son las siguientes:

a) Copias certificadas de las constancias de verificación de requisitos y documentación subida a la plataforma electrónica del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, expedidas por el Licenciado Leonardo Urbina Corrales en su carácter de Secretario del Consejo Municipal de Puente de Ixtia, Morelos, con fecha 23 de marzo del 2024, que acredita la entrega de la documentación para registro y subida de la misma al sistema informático presentada por la coalición denominada "Movimiento Progresista integrada por los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Morelos Progresista para postular candidatos a Presidente Municipal y Sindico, así como regidores propietarios y suplentes, respectivamente para contender en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, documental que se le da valor probatorio pleno, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 364 del Código antes referido.

d) Copia certificada del oficio número 534, expediente número 62/2013-2, de fecha 04 de abril del 2024, dirigido a la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos por el Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito, Judicial del Estado M. en D. Juan Manuel

Jiménez Aquino. Debidamente certificada con fecha 04 de abril del año 2024 por el Licenciado Enrique Hernández Ramírez, Titular de la Notaría Pública número uno en ejercicio de la Tercera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, cotejada según acta número cuatro mil cuatrocientos sesenta y seis, volumen setenta y seis, de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, documental que se le da valor probatorio pleno, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 364 del Código antes referido.

e) Copia certificada del oficio número 533, expediente número 62/2013-2, de fecha 04 de abril del 2024, dirigido al H. Tribunal Superior de justicia del Estado de Morelos, por el Juez Civil de Primera instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado M. en D. Juan Manuel Jiménez Aquino, Debidamente certificada con fecha 04 de abril del año 2024 por el Licenciado Enrique Hernández Ramírez, Titular de la Notaría Pública número uno en ejercicio de la Tercera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, cotejada según acta número cuatro mil cuatrocientos sesenta y seis, volumen setenta y seis, de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, documental que se le da valor probatorio pleno, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 364 del Código antes referido.

2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que nos favorezca consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esa autoridad, de conformidad con el artículo 363, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que nos favorezcan, de conformidad con el artículo 363, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Respecto a las probanzas identificadas con los incisos **b) DOCUMENTAL PÚBLICA**, y **c) DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistentes en copias certificadas del acuerdo **IMPEPAC/CME/PUENTE-DE-IXTLA-003/2024**"; y cédula de notificación que suscribe el Secretario del Consejo Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, respectivamente, ambas fueron desechadas, toda vez que no se adjuntó, ni tampoco se justificó haberlas solicitado con la debida anticipación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327, inciso d) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Respecto a las probanzas presentadas por el **Partido Político Morelos Progresista**, en el **IMPEPAC/REV/025/2024**, se le admitieron las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Pruebas consistentes en las documentales debidamente certificadas que se aportan y son las siguientes:

a) Copias certificadas de las constancias de verificación de requisitos y documentación subida a la plataforma electrónica del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, expedidas por el Licenciado Leonardo Urbina Corrales en su carácter de Secretario del Consejo Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, con fecha 23 de marzo del 2024, que acredita la entrega de la documentación para registro y subida de la misma al sistema informático presentada por la coalición denominada "Movimiento Progresista integrada por los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Morelos Progresista para postular candidatos a Presidente Municipal y Sindico, así como regidores propietarios y suplentes, respectivamente para contender en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, documental que se le da valor probatorio pleno, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 364 del Código antes referido.

b) Copias certificadas del acuerdo IMPEPAC/CME/PUENTE-DE-IXTLA-003/2024. del Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla, Morelos,

del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por la coalición denominada "Movimiento Progresista" integrada por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Morelos Progresista, para postular candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente a integrar el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, para contender en el proceso electoral ordinario local 2023-2024. Expedidas por el Licenciado Leonardo Urbina Corrales, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla, Morelos, con fecha dos de abril del año dos mil veinticuatro, de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, documental que se le da valor probatorio pleno, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 364 del Código antes referido.

c) Cedula de notificación personal que suscribe el Licenciado Leonardo Urbina Corrales, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, de fecha dos de abril del 2024, de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, documental que se le da valor probatorio pleno, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 364 del Código antes referido.

d) Copia certificada del oficio número 534, expediente número 62/2013-2, de fecha 04 de abril del 2024, dirigido a la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos por el Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito, Judicial del Estado M. en D. Juan Manuel Jiménez Aquino. Debidamente certificada con fecha 04 de abril del año 2024 por el Licenciado Enrique Hernández Ramírez, Titular de la Notaría Pública número uno en ejercicio de la Tercera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, cotejada según acta número cuatro mil cuatrocientos sesenta y seis, volumen setenta y seis. de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, documental que se le da valor probatorio pleno, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 364 del Código antes referido.

e) Copia certificada del oficio número 533, expediente número 62/2013-2. de fecha 04 de abril del 2024, dirigido al H. Tribunal Superior de justicia del Estado de Morelos, por el Juez Civil de Primera instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado M. en D. Juan Manuel Jiménez Aquino, Debidamente certificada con fecha 04 de abril del año 2024 por el Licenciado Enrique Hernández Ramírez. Titular de la Notaria Pública número uno en ejercicio de la Tercera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, cotejada según acta número cuatro mil cuatrocientos sesenta y seis, volumen setenta y seis, de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, documental que se le da valor probatorio pleno, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 364 del Código antes referido.

2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que nos favorezca consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esa autoridad, de conformidad con el artículo 363, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que nos favorezcan, de conformidad con el artículo 363, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

VII. CAUSA DE PEDIR. En consecuencia, el fondo del presente asunto consiste en determinar si el acuerdo **IMPEPAC/CME/PUENTE-DE-IXTLA/003/2024**, se encuentra ajustado conforme a derecho o no, únicamente en relación a la procedencia respecto a la **no aprobación** de la candidatura del ciudadano **Julio Espín Navarrete**, candidato propietario a Presidente Municipal del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, por actualizarse una de las causales de suspensión de derecho y prerrogativas de los ciudadanos previsto en el artículo 38 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII. PLANTEAMIENTO DE ESTUDIO. Previo al estudio de fondo resulta necesario establecer cuáles son los agravios hechos valer por los recurrentes, de conformidad con el artículo 363, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por cuanto al recurso de revisión **IMPEPAC/REV/022/2024**, promovido por el Ciudadano **Julio Espín Navarrete**, se señalan los **agravios** siguientes:

[...]

AGRAVIOS:

PRIMERO.- LA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El acuerdo que hoy se combate es totalmente violatorio de mis derechos, en virtud de que de dicho acuerdo no solo viola mis derechos humanos sino que, también violenta mis derechos político electorales y fundamentales, mismos que representan la columna vertebral de cualquier sistema de protección establecido para las ciudadanos mexicanos, y en torno a ellos, gira la mayor parte de las necesidades que debe contemplar el mismo especialmente las encaminadas al acceso a la justicia, considerando la existencia de un recurso judicial efectivo, y adicionalmente éste que contenga las garantías mínimas.

Pues una de las principales preocupaciones en torno a los derechos humanos sin duda alguna, la constituye su efectividad; esto significa su posibilidad de realización material de un proceso justo o debido proceso.

En este contexto, se ha considerado que la legitimidad de los órganos judiciales también se ve acompañada por el poder de cumplimiento de sus decisiones, las cuales constituyen el vehículo para la efectividad de los derechos inherentes a la persona, pues permiten que cuando los derechos no son respetados exista una garantía eficaz que los haga una realidad material, una fuerza con **imperium** de ley que los ejecute, pero bajo el principio general de derecho internacional, que dispone que quien causa un daño está obligado a repararlo; esta premisa incluye al Estado, por lo que le suscrito no solo me encuentro siendo violentado en dicha esfera, sino también en mis garantías de legalidad y debido proceso consagradas en los numerales 14 y 16 constitucionales, en virtud de que el acuerdo **IMPEPAC/CME/PUENTE-DE-IXTLA/003/2024** no fue emitido acorde a los parámetros establecidos en dichos numerales, pues precisamente la garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad de que se concede al particular de **Intervenir para poder defenderse** y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales,

a saber: La posibilidad de rendir pruebas que acrediten los Hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa misma defensa con las argumentaciones Jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los Hechos y datos en que la Autoridad se basa para iniciar un procedimiento que pueda culminar con privación de Derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquel se entere de cuáles son esos Hechos y así este en aptitud de defenderse. **De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente Inútil**, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber que pruebas aportar y/o que alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en la que esta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica.

Lo anterior es así, ya que la Autoridad responsable fue omisa en otorgar dicho derecho de audiencia al suscrito, pues, si bien es cierto que dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos específicamente en su artículo 38, fracción VII, establece algunas causas donde se pueden suspender las prerrogativas del ciudadano, cierto es también que dicho precepto habla precisamente de la rehabilitación de las prerrogativas del ciudadano; ahora bien si atendemos a los criterios emitidos por el máximo tribunal en materia electoral podemos observar que la única manera donde se pierden dichas prerrogativas, esto es que no pueden volverse a rehabilitar, es donde se ha tenido una sentencia firme y que en consecuencia el ciudadano sea privada de su libertad, situación que al suscrito no debe aplicar en razón de que atendiendo a las máximas de la experiencia la referente a las controversias del orden familiar, esto es los juicios-en-Materia Familiar no adquieren ese efecto de sentencia firme o cosa juzgada ya que la materia familiar, cambia conforme las circunstancias, aunado a lo anterior es de vital importancia hacer de conocimiento a este Órgano Colegiado que el suscrito en ningún momento ha tenido una sentencia firme donde se haya comprobado una culpabilidad., por lo que las prerrogativas a las que hace alusión el artículo 38 fracción VII de la Constitución se aplicaron de forma incorrecta al suscrito en razón de que violentan mi derecho a la presunción de inocencia, lo anterior se robustece con el siguiente criterio emitido por nuestro máximo órgano Judicial en Materia Electoral (Sala Superior) registro XLVI/2014 al rubro dice: **"TUTELA JUDICIAL, LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA ACCEDER A LA MISMA"**,

Aunado a lo anterior y como se manifestó al principio, la responsable violenta los derechos humanos del suscrito en

razón de que dicha acuerdo no fue emitido bajo los estándares mínimos de un proceso justo o de debido proceso ya que, con fecha 23 de marzo de dos mil veinticuatro el suscrito presente mi documentación requerida por la responsable para efecto de quedar debidamente registrado como candidato a presidente Municipal del municipio de Puente de Ixila, Morelos, situación que se acredita en términos de la copia certificada de mi formato de validación de documentación presentada para el registro de candidaturas a presidencia Municipal de fecha 23 de marzo de 2024, presentada ante el Consejo Municipal Electoral de Puente De Ixila, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales Y Participación Ciudadana, con la cual quede registrado, ahora bien atendiendo a los antecedentes, se tiene que el 2 de abril de dos mil veinticuatro se tuvo por presentado y votado el acuerdo IMPEPAC/CME/PUENTE-DE-IXTLA/003/2024, en donde de forma unilateral se me negó mi derecho de ser votado, de lo anterior se tiene que del 23 de marzo de 2024 al 2 de abril de 2024, transcurrieron 10 días, días en los que la responsable tuvo la obligación de observar el derecho de audiencia al que el suscrito es titular y requerirme para que dentro del término que estimara necesario, el suscrito si estuviera dentro de mis posibilidades aclarara mi situación jurídica, o de lo contrario y respetando las formalidades del debido proceso se me negara de forma justificada mi derecho a votar y ser votado) pues se insiste, el propio precepto con el cual se me negó el derecho a ser votado también provee formas de rehabilitación de las prerrogativas del suscrito, por lo que al no estar claras estas formas, la Responsable como autoridad debió ir más allá, atendiendo a lo que marca la constitución y los instrumentos internacionales y atendiendo a lo previsto por el artículo 1 Constitucional aplicar de forma oficiosa el principio pro-persona y buscar la forma que más beneficiara al suscrito a fin de aclarar mi situación jurídica o de darme la oportunidad de rehabilitar mis prerrogativas suspendidas si estuviera en mi posibilidad, atendiendo además de que como ya se manifestó la controversias del orden familiar no obedecen a cosa juzgada o sentencia firme, si no que estas cambian de acuerdo a las circunstancias actuales, pero contrario a esto la responsable de forma autoritaria se basó únicamente a negarme mi derecho, sin darme la oportunidad de aclarar mi situación jurídica, aportar pruebas o alegar en mi defensa, emitiendo un acuerdo totalmente fuera de toda motivación y fundamentación de debería de tener, al ser determinación de una autoridad, lo anterior se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial con número de registro digital **176549** que al rubro dice: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE"**.

Ahora bien, al momento de negarme el registro **se configura un acto de conculcación directa a mí Derecho Humano de VOTAR Y SER VOTADO** volviéndose actos públicos dolosos que me están ocasionando daños y perjuicios patrimoniales como extrapatrimoniales, más aún, se me está **DISCRMINANDO a todas luces atacando mi Derecho Humano a la NO DISCRIMINACIÓN como MANDATO OBLIGATORIO DE ACTUACIÓN de todas las Autoridades de la UNIÓN**, entre estas of Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Así, el derecho a **votar y ser votado**, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del pre candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo en caso de gana.

Ahora bien, en México como Derecho Internacional **IUS COGENS** está prohibido **DISCRIMINAR a las personas**, y es el caso, que al momento de que me niegan mi registro como **Candidato a Presidente Municipal de Puente de Ixtla** me están públicamente exhibiendo y discriminando como **Agresor Familiar** quedando estereotipado como **DEUDOR ALIMENTARIO**, quedando en automática con desventaja para el presente proceso electoral, porque se rompe el piso parejo y la igualdad entre los participantes de esta elección, ya que la vida política electoral depende mucho de la imagen personal del candidato, y dolosamente la mía está siendo exhibida como una persona irresponsable con sus obligaciones naturales de ser Padre.

Y esto es así, porque como autoridad administrativa el **IMPEPAC** tiene la obligatoriedad de investigar exhaustivamente los registros de los candidatos **CON INFORMACIÓN VIGENTE Y FIDEGNINA**, más aún, cuando estoy demostrando legalmente que **NO SOY DEUDOR ALIMENTARIO**.

Al respecto cobra vigencia el contenido del criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a Décima Época, Registro: 2006485. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia, Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de 2014, Tomo II.

Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 56/2014 (10a.), Página: 772, misma que expresa: **"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVE LA NORMA FUNDAMENTAL".**

De la reforma Constitucional en materia de derechos humanos, no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, a las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Lo anterior se afirma, en virtud de que la propia Sala Superior, ha buscado potencializar los derechos humanos, entre ellos el derecho a ser notificadas para poder en tiempo y forma combatir los actos de las autoridades que afecten derechos político-electorales.

Es decir la Sala Superior siempre ha velado por el interés de las candidatas, incluso ante omisión o negligencia de los Organismos Políticos Locales Electorales (OPLES), así como en todos aquellos momentos en que las autoridades emiten actos o resoluciones que afectan los derechos político-electorales consagrados constitucional y legalmente para las ciudadanas, puesto que considerar lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a tales candidatas cuando sus derechos se vieran lesionados por algún acto o resolución de autoridad y el representante del partido político o de la coalición a que pertenezcan, no sean notificados del acto o resolución, por dolo o negligencia omitieran comunicar tal afectación a la interesada y porque, por otra parte, las ciudadanas y las candidatas afectadas deben promover los respectivos medios de impugnación por su propio derecho, dado que la ley electoral no permite la representación para tal efecto, ni mucho menos la gestión de negocios, más aún, cuando se ésta privando de derechos políticos electorales violentando a todas luces dos Derechos Fundamentales como son la Garantía de Audiencia prescrita en el Artículo 14 Constitucional y de Votar y Ser Votado prescrito en el Artículo 35 Constitucional, que en este caso concreto, me adolezco

por parte de la Autoridad Responsable el Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla del Instituto Morelense Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC).

De manera que se insiste en el presente asunto, la interpretación y fundamentación que realizó la autoridad responsable el Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla del Instituto Morelense Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), se aparta de las directrices establecidas por la Sala Superior, de no interpretar y aplicar de manera restrictivas los derechos fundamentales de carácter político electoral, situación que se aparta de la **jurisprudencia 29/2002 misma que expresa su rubro: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO BEBE SER RESTRICTIVA"**.

SEGUNDO.- LA PREJUZGACIÓN. - El acuerdo que hoy se combate me causa agravio en razón de que como ya se manifestó, el responsable dejó de observar las formalidades esenciales para el debido proceso y de forma discriminante prejuzga al suscrito en razón de una lista de deudores alimentarios, donde no se tiene la certeza que se encuentre actualizada, lo anterior es así, pues es de vital importancia hacer de conocimiento a este órgano colegiado que con fecha doce de junio de dos mil veintitrés el suscrito y la C. **KARLA LECHUGA JIMENÉZ**, celebramos un convenio, libre de coacción en donde entre otras cosas fijamos una pensión alimenticia a favor de mis hijos (acreedores alimenticios), por lo que derivado de dicho convenio hasta el día de hoy he cumplido de forma cabal en sus términos y formas dicho convenio sin embargo **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** manifiesto que no era de conocimiento del suscrito que aunado a dicho convenio tuviera que realizar más trámites administrativos para que el suscrito fuera borrado de la lista de deudores alimenticias. sino que hasta el día de ayer donde me entere la causa de mi negación de registra como candidato a Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, sé que estoy en esa lista a pesar de que no tengo deuda alguna con para con mis hijos, por lo que desde este momento, exhibo oficio donde se acredita lo dicho por el suscrito y que a su vez sirva para la valoración de este por este órgano colegiado, pues como ya se manifestó, las controversias del orden familiar no tiene el carácter de sentencia firme o de cosa juzgada, por lo que al haber variado las circunstancias que dieron origen a que el suscrito estuviera registrado en dicha lista, y que se insiste era desconocido por el suscrito, es motivo suficiente ya que de la misma forma ya se hizo de conocimiento a la oficialía de Registro civil competente a fin de que se hagan las gestiones necesarias y se actualice el estatus del suscrito de forma urgente, y que el de la voz sea borrado de forma inmediata

para que aras de salvaguardar los derechos humanos, político electorales y fundamentales del suscrito, se revoque el acuerdo impugnando y se me respete el derecho de audiencia al que el de la voz es titular y en su lugar se emita un acuerdo en donde se me tenga por registrado como candidato a Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, toda vez de no haber situación alguna que impida al suscrito participar en el proceso electoral 2023-2024.

Es por tal motivo que solicito se declare fundada la impugnación, a efecto de que se me **RESTITUYA MI DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO, AL VALIDARSE MI REGISTRÓ COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS POR LA COALICIÓN PARTIDARIA ENTRE "MOVIMIENTO CIUDADANO Y "MORELOS PROGRESA" PARA ESTA ELECCIÓN CONSTITUCIONAL 2023-2024.**

TERCERO. Me causa agravio el resolutivo que hoy impugno porqué conculca mis Derechos Fundamentales en sus vertientes de legalidad y debido proceso consagradas en los numerales 14 y 16 constitucionales, en virtud de que el acuerdo IMPEPAC/CME/PUENTE-DE-IXTLA/003/2024 no fue emitido acorde a los parámetros establecidos en dichos numerales, pues precisamente la garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad de que se concede al particular de **intervenir para poder defenderse** y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber, la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los Hechos en que se finque la defensa, y la de producir alegatos para apoyar esa misma defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes, Por lo cual lo Objeto e Impugnó por irregular, ya que atenta a todas luces con los Principios Rectores de Legalidad, de Seguridad Jurídica, de Certeza, como elementos necesarios del Debido Proceso, y de los Principios Rectores de Compleitud y Exhaustividad. La escuela procesalista del siglo pasado, en donde se privilegiaba a aplicación fatalista del derecho procesal, quedó a todas luces superada a partir del **10 de junio del 2011**, cuando entró en vigor la **Reforma Constitucional de Derechos Humanos** al sistema jurídico mexicano, en donde ahora, se busca privilegiar **la solución de los conflictos con recursos sencillos, asequible e idóneos**, más allá de la ya obsoleta burocracia procesalista que ha demostrado que en lugar de obtenerse justicia ansiada por los justiciables, como fin final de la norma y del litigio, se volvió en un embrollo jurídico que busca socavar a todas luces la solución de los conflictos en aras de privilegiar el ámbito procesal más allá de atender lo sustantivo del caso o buscar impartir la añorada Justicia, y es el caso que las autoridades administrativas en sus facultades y atribuciones más aún cuando son órganos constitucionales autónomos deber cumplir con sus actuaciones de manera exhaustiva y

completa, para que decisiones puedan ser acatadas por los gobernados.

Es un hecho notorio y de todos sabido, que los participantes en elecciones políticas buscan que el arbitro sea imparcial, adecuado, igualitario, profesional y ético, que salvaguarde los derechos de todos los participantes, y de forma motivada y fundamentada dentro de un marco de legalidad, de certeza e igualdad procesal dicte sus resoluciones: **y como fin común y final, la búsqueda del fondo para poder estar en condiciones al poner balanza en igualdad de condiciones entre todos los candidatos o aspirantes a la elección popular, situación que No sucedió aquí en mi caso concreto.**

A raíz de esa gran reforma constitucional de derechos humanos, todas las materias de Derecho sean Constitucionalizado dentro de un **parámetro de regularidad constitucional y convencional** en sede externa e interna, vinculante por medio del Control Exoficio que tienen la obligatoriedad de acatar todas la autoridades de la **Unión en México**, dentro de una marco de protección y tutela constitucional/para evitar **el abuso del poder como marro aplastante de la Espada y del Arbitrario al dejar a los gobernados en pleno uso y goce de sus derechos políticos electorales del ciudadano sin derecho a participar para SER VOTADO.**

Por lo tanto, el resolutivo combatido está violando a todas luces en mi perjuicio lo establecido por el artículo **17 Constitucional**, específicamente el **PRINCIPIO DE COMPLETITUD Y EXHAUSTIVIDAD**, que impone a todas las autoridades de la Unión la obligación de resolver todos los asuntos que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos, y en este caso específico se desatiende el **PRINCIPIO DE COMPLETITUD**, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión administrativa que irroga o niega **Derechos Políticos Electorales a los gobernados**, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que la autoridad no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el asunto o petición, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio,

acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. **EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de las resoluciones se revistan de la más alta calidad posible, DE COMPLETITUD y de CONSISTENCIA ARGUMENTATIVA**, este criterio que ha sido corroborado por nuestros más altos tribunales y ordenando a las autoridades de la Unión como mandatos obligatorios de actuación, ya que al no hacerlo se violaría a todas luces la siguiente jurisprudencia que es fuente formal de **Derecho Constitucional** y que su Señoría debe tomar su **debido acatamiento conforme ordena el Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (La Supremacía Constitucional), con número de registro 2005968 que dice el rubro: "EXHAUSTIVIDAD, SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL"**.

Es importante hacer notar a ese honorable órgano jurisdiccional local de control electoral que, los derechos políticos son derechos fundamentales, que el derecho constitucional mexicano durante décadas desconoció. Hoy, en el país no se pone en duda que los derechos políticos son auténticos derechos fundamentales en un sentido doble: como derechos subjetivos de carácter básico que son el fundamento de otros derechos e instituciones y, como derechos subjetivos consagrados en las normas fundamentales del ordenamiento jurídico y más aún, por las aperturas a los criterios resolutivos y tratados internacionales de los que México forma parte. Ahora bien, para que una sentencia dictada por los tribunales u órganos autónomos administrativos (OPLES) adquiera una condición de legitimidad referente a los Derechos Humanos Constitucionales y de fuente Convencional-es decir, los que provienen de los tratados internacionales cuando ésta clara, no sólo en el sentido de la redacción o de la forma, sino en el sentido de la cadena argumentativa que realiza y en el resultado de que llega, después de una exhaustiva investigación, se legitima, pero si NO es NULA

Es el caso de este resolutive que se combate descanta en criterios que dan una motivación a medias de algo, pero que no se pueden fundamentar por ser **ANTICONSTITUCIONALES**, y en donde se invocan preceptos Constitucionales Generales dando argumentaciones confusas que las quieren aplicar a su favor, puesto intentan explicarlas a un criterio que su resolución es legal y para darle fundamentación a este resolutive, pero son **CONFUSAS É INEXACTAS** debido a que son **ambiguas e incompletas en su información**, y las mismas **SÉ**

aplican para conculcarme la protección y la tutela del artículo 35 de nuestra Constitución Política Nacional, referente a Volar y ser Votado, de Asociarme Individual y Libremente para tomar parte en forma pacífica en los Asuntos Políticos del País, de Poder Acceder al Poder Público, de las que hoy me adolezco y PIDO URGENTEMENTE SE ME RESTITUYAN, situación que me permite que todas ellas invocadas en la resolución que hoy combato, las invoque a mi favor es decir, en Beneficio del hoy Quejoso, ya que las mismas también son aplicables para defender a cabalidad este Juicio de Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

Este resolutivo que hoy combato se basó en datos inexactos e incompletos volviéndose **DISCRIMINATORIO Y VIOLATORIO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, HUMANOS Y POLÍTICOS ELECTORALES**, y atenta a todas luces en contra del **PRINCIPIO RECTOR DE IGUALDAD** que tutela y protege nuestro artículo 1º Constitucional Federal que transcribiré conforme a letra: (...) "Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las Garantías para su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse y ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Queda prohibida toda la discriminación motivada por el origen étnico o nacional, de género...." (sic). Y como podemos denotar la decisión del Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla del IMPEPAC es discriminatorio y racista en mí contra al ponerme en desventaja como DEUDOR ALIMENTARIO sin šerlo.

Esta interpretación equivocada y errónea del Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla del IMPEPAC, por falta de información completa y exacta basado en un criterio jurídico y constitucional no lo exime de haberme **Coartado mi Derechos Humanos como Derechos Fundamentales de IGUALDAD y de NO DISCRIMINACIÓN, como de VOTAR Y SER VOTADO** que tutelan nuestros artículos 1º y 35º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Respecto del recurso de revisión **IMPEPAC/REV/025/2024**, promovido por el ciudadano **Partido Político Morelos Progresista**, por conducto de su representante propietario el ciudadano Rafael Enríquez Ayala, se hacen valer los siguientes **agravios**:

[...]

AGRAVIOS:

Al momento de negarle el registro al **Ciudadano JULIO ESPÍN NAVARRETE** se configura un acto de conculcación directa a su **Derecho Humano de VOTAR Y SER VOTADO** volviéndose **actos públicos que le están ocasionando danos y perjuicios patrimoniales como extrapatrimoniales y se le DISCRMINA a todas luces atacando el Derecho Humano de NO DISCRIMINACIÓN que es un MANDATO OBLIGATORIO DE ACTUACIÓN de todas las Autoridades de la UNIÓN**, por parte del Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Así, el derecho a **votar y ser votado**, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos a aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del pre candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo en caso de gana.

Ahora bien, en México como Derecho Internacional IUS COGENS está prohibido **DISCRIMINAR a los titulares de una sociedad, y es el caso, que al momento de que discriminan a nuestro Candidato a Presidente Municipal JULIO ESPÍN NAVARRETE lo están estereotipando como DEUDOR ALIMENTARIO cuando él ya se está demostrando legalmente que NO ES DEUDOR ALIMENTARIO, por una equivocada información que No fue Exhaustiva y Profesional dicha Investigación al respecto de verificar la información real y actual de su situación del Ciudadano JULIO ESPÍN NAVARRETE.**

POR LO CUAL CUMPLE A CABALIDAD CON TODOS Y CADA UNO DE LO REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD CONSTITUCIONALES PARA SER CANDIDAT OFICIAL Y SER VOTADO.

[...]

En ese sentido, los agravios antes señalados resultan **FUNDADOS**, por las siguientes consideraciones:

En primer término, vale la pena señalar que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que es derecho de la ciudadanía, "**Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular**, teniendo las calidades que establezca la ley.

El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente **y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación**"

En esa línea de pensamiento, el precepto constitucional antes referido, salvaguarda el derecho humano de la ciudadanía mexicana a ser votada siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.

En esa tesitura, en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se **SUSPENDEN** de conformidad con lo siguiente:

[...]

ARTÍCULO 38.

...

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

[...]

Por su parte el artículo 54 en su inciso j) de los Lineamientos Para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el Estado de Morelos, refiere lo siguiente:

[...]

Artículo 54. La solicitud de registro de candidaturas deberá presentarse debidamente firmada por la candidata o el candidato propuesto y por el dirigente, representante o

persona autorizada por el partido político, coalición y/o candidatura común, de acuerdo a los Estatutos del partido e ir acompañada de los siguientes documentos:

...

j. Manifestación de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

El énfasis es nuestro.

De los artículos antes citados, se puede apreciar que nuestra Carta Magna es clara al establecer que las personas que se encuentren inscritas como persona deudora alimentaria morosa, se encuentran totalmente imposibilitados para ser registrados como candidatos a cualquier cargo de elección popular, por lo que no se han transgredido los derechos que el recurrente alude, sino que este órgano comicial ha acatado lo mandado en nuestra constitución, así como en los Lineamientos Para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el Estado de Morelos.

Asimismo conviene referir que mediante el oficio **SGA/JMV/721/2024**, signado por la Secretaria General de Acuerdos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, se hizo del conocimiento a este órgano comicial que desde el dos de junio del año dos mil veintitrés, se solicitó la inscripción del ciudadano **Julio Espín Navarrete**, en el Registro Civil de Deudores Alimentarios, por tal motivo es que no le fue violada su garantía de audiencia, toda vez que contó con el tiempo suficiente previo a su solicitud de registro para realizar los trámites legales correspondientes en torno a su inscripción como deudor alimentario moroso.

Asimismo, mediante el oficio **DGRC/DG/1110/2024**, recibido en este órgano comicial el dos de abril del año en curso, el Director General del Registro Civil del Estado de Morelos, realizó la inscripción del ciudadano **Julio Espín Navarrete**, en el Registro Civil de Deudores Alimentarios "REDAM", tal y como lo establece el artículo 419 del Código Familiar del Estado de Morelos, y los artículos 83 al 88 del Reglamento del Registro Civil de Morelos.

En ese orden de ideas, el artículo 185, en sus fracciones I y III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece lo que de cita a continuación:

[...]

Artículo 185. Los organismos electorales recibirán las solicitudes de registro junto con la documentación a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo a lo siguiente:

I. Concluido el plazo de registro de candidatos las solicitudes recibidas serán revisadas por el Consejero Presidente o el Secretario del órgano que corresponda, quienes verificarán dentro de los cinco días siguientes de su recepción, que se haya cumplido con todos los requisitos señalados en este Código:

...

III. Vencido el plazo a referido en el segundo párrafo de este artículo y si se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente para que, dentro de las setenta y dos horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya al candidato, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señale este Código. Si transcurrido este lapso el partido político no cumpliera, se le otorgará una prórroga única de veinticuatro horas para cumplimentar, en caso de reincidencia se le sancionará con la pérdida del registro de la candidatura correspondiente;

[...]

El énfasis es nuestro.

Con fundamento en lo antes señalado, y al advertir que el ciudadano **Julio Espín Navarrete**, no cumplía con los requisitos de ley para ser candidato propietario a Presidente Municipal del de Puente de Ixtla, Morelos, el Consejo Electoral correspondiente debió notificar de inmediato a la Coalición denominada "Movimiento Progresista" para que, dentro de las setenta y dos horas siguientes, subsanara el requisito omitido o sustituya al candidato.

Si transcurrido este lapso la Coalición antes referida no cumpliera, se le debía otorgar una prórroga única de veinticuatro horas para cumplimentar, en caso de reincidencia se le sancionaría con la pérdida del registro de la candidatura correspondiente.

Aunado a lo anterior, de la documentación remitida por la autoridad responsable, misma que obra en el expediente del recurso de revisión al rubro citado, no se advierte que el Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla realizó los requerimientos señalados en la fracción III, del artículo 185, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por lo que se no se salvaguardó el debido proceso y garantía de audiencia del ciudadano **Julio Espín Navarrete**.

En ese orden de ideas, del caudal probatorio aportado por los recurrentes, se puede observar que se ofrecieron copia certificada de los oficios 533 y 534, ambos del expediente número **62/2013-2**, ambos signados por el Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, los cuales señalan lo que se cita a continuación:

Oficio 533, signado por el Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

[...]

OFICIO NÚMERO: 533
EXPEDIENTE NÚMERO: **62/2013-2**

ASUNTO: **El que se indica**

Puente de Ixtla, Morelos, 04 de Abril de 2024

**DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO
CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.
P R E S E N T E.**

En cumplimiento a lo ordenado por auto de esta misma fecha, dictado en el **INCIDENTE DE EJECUCIÓN FORZOSA**, derivado del expediente al rubro citado, relativo la a **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR, ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovida por ***** contra **JULIO ESPÍN NAVARRETE**, he de agradecer a Usted ordene a quien corresponda, deje sin efectos el oficio 794/2022, de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, a fin de dejar sin efectos la inscripción en el registro civil de deudores alimenticios morosos al **C. JULIO ESPÍN NAVARRETE**.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo.

[...]

Oficio 534, signado por el Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

[...]

OFICIO NÚMERO: 534

EXPEDIENTE NÚMERO: **62/2013-2**

ASUNTO: El que se indica

Puente de Ixtla, Morelos, 04 de Abril de 2024

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS
P R E S E N T E**

Por este conducto y en cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, relativo al **JUICIO CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovido por *********, en contra de **JULIO ESPIN NAVARRETE**, mediante el cual se informa que el demandado **JULIO ESPIN NAVARRETE**, se encuentra al corriente del pago de sus obligaciones alimentarias, en términos del convenio presentado en fecha doce de junio de dos mil veintitrés, así también se hace del conocimiento que en esta fecha se ha informado a la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos que se ha dejado sin efectos la inscripción en el registro civil de deudores alimenticios morosos al C. **JULIO ESPIN NAVARRETE**; lo anterior para los efectos legales conducentes.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un saludo.

[...]

Derivado de las copias certificadas de las documentales antes citadas, se advierte que **se ha dejado sin efectos la inscripción en el registro civil de deudores alimenticios morosos al ciudadano Julio Espin Navarrete.**

En consecuencia de lo antes expuesto, en plenitud de jurisdicción con la que cuenta este órgano resolutor, y con la finalidad de salvaguardar los derechos político electorales de los recurrentes, este órgano comicial determina que el ciudadano **Julio Espín Navarrete**, cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser registrado como candidato propietario a Presidente Municipal del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, postulado por la Coalición "Movimiento Progresista".

Para reforzar lo anterior se señala la **Tesis XIX/2003**, que a la literalidad señala lo siguiente:

PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.

La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

Derivado de lo antes expuesto, este Consejo Estatal Electoral determina que los agravios hechos valer por el ciudadano **Julio Espín Navarrete**, así como del **Partido Morelos Progresista**, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Puente de Ixtla, el ciudadano **Rafael Enríquez Raya**, resultan **FUNDADOS**.

Derivado de lo anterior, este órgano comicial considera oportuno **modificar** el acuerdo **IMPEPAC/CME/PUENTE-DE-IXTLA/003/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, respecto a la candidatura del ciudadano **Julio Espín Navarrete**, candidato propietario a Presidente Municipal del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, postulado por la Coalición **“Movimiento Progresista”**, dejando intocado el resto del acuerdo impugnado.

EFFECTOS. En consecuencia de que considerar fundados los agravios hechos valer por los recurrentes, se ordena lo siguiente:

1.

Se **vincula** al Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, para que en coordinación con el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos, para que realicen las acciones necesarias para integrar a la lista de candidatos postulados por la Coalición **“Movimiento Progresista”**, al ciudadano **Julio Espín Navarrete**, como candidato propietario a Presidente Municipal del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos.
2.

Una vez hecho lo anterior, se **vincula** al **Secretario Ejecutivo** habilitar el **Sistema “Candidatas y Candidatos Conóceles”**, para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal Electoral:-----

RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **fundados** los agravios hechos valer por el ciudadano **Julio Espín Navarrete**, en su carácter de candidato propietario a Presidente Municipal del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Son **fundados** los agravios hechos valer por el **Partido Morelos Progresista**, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Puente de Ixtla, el ciudadano **Rafael Enríquez Raya**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO. Se **modifica** el acuerdo **IMPEPAC/CME/PUENTE-DE-IXTLA/003/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, respecto a la candidatura del ciudadano **Julio Espín Navarrete**, candidato propietario a Presidente Municipal del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, postulado por la Coalición "**Movimiento Progresista**", dejando intocado el resto del acuerdo impugnado.

QUINTO. **Notifíquese** la presente resolución al ciudadano **Julio Espín Navarrete**, al **Partido Morelos Progresista**, y al Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla, Morelos, conforme a derecho corresponda.

SEXTO. **Remítase** copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos de los expedientes **TEEM/JDC/63/2024-SG** y **TEEM/RAP/16/2024-SG**.

SÉPTIMO. **Publíquese** la presente resolución en la página de internet de este órgano electoral local, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **mayoría de votos** de las Consejeras y los Consejeros Electorales Integrantes del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; con los votos a favor y concurrentes de las Consejeras y Consejeros José Enrique Pérez Rodríguez, Alfredo Javier Arias Casas, Isabel Guadarrama y la Consejera Presidenta Mireya Gally Jordá; con los votos en contra de las Consejeras y Consejero Elizabeth Martínez Gutiérrez, Mayte Casalez Campos y Pedro Gregorio Alvarado Ramos, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria celebrada el día catorce de abril del año dos mil veinticuatro, siendo las veintidós horas con veinticuatro minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI
PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS
CONSEJERO ELECTORAL

M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

C. DANIEL ACOSTA GERVACIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. GONZALO GUTIÉRREZ
MEDIAN
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

C. JAVIER GARCÍA TINOCO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA

LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA
GOROZTIETA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

C. ADRIÁN ARIZA CUELLAR
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORELOS PROGRESA

MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR
MORELOS VAMOS TODOS"

C. XITLALLI DE LOS ÁNGELES
MARTÍNEZ ZAMUDIO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESA"

MTRO. GILBERTO GONZÁLEZ
PACHECO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN
MORELOS"

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/REV/022/2024 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/REV/025/2024, EL PRIMERO PROMOVIDO POR EL CIUDADANO JULIO ESPÍN NAVARRETE, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO PROPIETARIO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, Y EL SEGUNDO PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE EL CIUDADANO RAFAEL ENRÍQUEZ RAYA, AMBOS EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME/PUENTE-DE-IXTLA/003/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE DE IXTLA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

Artículo 39.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

[...]

El suscrito emite el presente voto concurrente en la resolución al respecto de los recursos de revisión, identificados con los números de expedientes IMPEPAC/REV/022/2024 e IMPEPAC/REV/025/2024, el primero promovido por el Ciudadano Julio Espín Navarrete, en su carácter de candidato propietario a Presidente Municipal del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, y el segundo promovido por el Partido Político Morelos Progresista, por conducto de su representante el ciudadano Rafael Enríquez Raya, ambos en contra del acuerdo IMPEPAC/CME/PUENTE-DE-IXTLA/003/2024, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en razón de las siguientes consideraciones:

No se atendieron los plazos establecidos por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

En fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en este órgano electoral local, el oficio TEEM/SG/277/2024, mediante el cual se notifica el acuerdo plenario de reencauzamiento dictado el cinco de abril del año en curso, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del juicio ciudadano TEEM/JDC/63/2024-SG, mediante el cual se reencauza el juicio ciudadano en recurso de revisión y se otorga un plazo de 05 días

EXPEDIENTE Y/O OFICIO	PARTE ACTORA	AUTORIDAD RESPONSABLE	RECIBIDO	PLAZO PARA RESOLVER
TEEM/JDC/63/2024	Julio Espín Navarrete	Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla, Morelos.	El día 05 de abril del 2024	07 días

En esa tesitura, si se considera que se notifica el 05 de abril de 2024, y se otorgan dos días para dar cumplimiento al acuerdo plenario, se tiene que dicho plazo

feneció en fecha 12 de abril de 2024, y la presente resolución se somete a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en la presente fecha 14 de abril de 2024, es decir **dos días posteriores a que concluyera el termino para dar cumplimiento, en ese sentido es que se emite el presente voto concurrente**, toda vez que los plazos establecidos por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, no fueron atendidos.

Ahora bien, el artículo 334 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

[...]

Artículo *334. Recibido el recurso de revisión por el organismo electoral competente, el Secretario certificará si se cumplió con lo dispuesto en este Código respecto a los términos, y en todo caso se procederá conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.

Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en la primera sesión que se celebre después de su recepción, debiéndose dictar en la misma la resolución, que será engrosada en términos de ley.

Si el organismo electoral remitente omitió algún requisito, se requerirá la complementación de los mismos, procurando que se dicte resolución en términos del párrafo anterior.

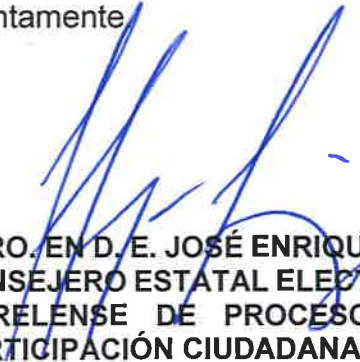
Los recursos de revisión deberán resolverse con los elementos que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso.

[...]

Sin embargo desde la recepción de los recursos de revisión, esto es el 06 de abril del año en curso, se celebraron cuatro sesiones del Consejo Estatal Electoral, motivo por el cual dichos recursos se resolvieron fuera del plazo establecido por el artículo 334

anteriormente citado y fuera de los plazos establecidos por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Atentamente



MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES, EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, A FAVOR DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/REV/022/2024 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/REV/025/2024, EL PRIMERO PROMOVIDO POR EL CIUDADANO JULIO ESPÍN NAVARRETE, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO PROPIETARIO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, Y EL SEGUNDO PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE EL CIUDADANO RAFAEL ENRÍQUEZ RAYA, AMBOS EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME/PUENTE-DE-IXTLA/003/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE DE IXTLA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Acompaño en general el sentido del acuerdo que se cita, sin embargo, considero importante realizar las siguientes manifestaciones; mismas que realice en la Sesión correspondiente.

Es importante establecer que el reencauzamiento del presente asunto se notificó a este instituto desde el cinco de abril de la presente anualidad, y no fue sino hasta la presente fecha catorce de abril, que la Secretaría Ejecutiva remitió al Consejo Estatal el proyecto de resolución correspondiente. Bajo esa óptica es menester señalar que no acompaño la dilación a que fue sometido el presente asunto, ello porque los Recursos de Revisión deben ser resueltos a la inmediatez a efecto de no conculcar los derechos de los promoventes.

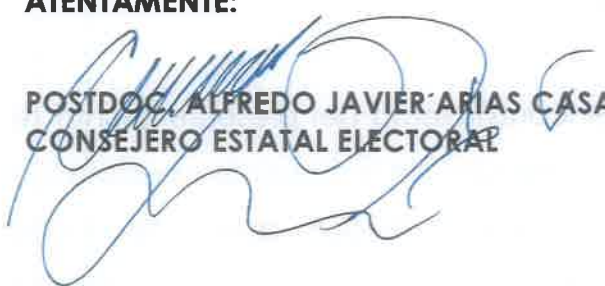
Por otro lado, y en vista de las manifestaciones del impetrante en su escrito de demanda, el Consejo Municipal de Puente de Ixtla, omitió realizar los

actos tendientes a informarle al aspirante a candidato sobre su inscripción en el Registro Civil de Deudores Alimenticios Morosos, ello a efecto de que el mismo, tuviera la oportunidad de aclarar, de así considerarlo, si tal registro continuaba vigente.

En virtud de ello, considero que la Secretaría Ejecutiva debió acompañar en todo momento a los Consejos Municipales, a efecto de subsanar o aclarar cualquier duda que tuvieran por cuanto a los registros de las Candidaturas que les competen, precisamente para no transgredir los derechos de la ciudadanía.

Sin embargo y dada la premura de los tiempos electorales y las actividades señaladas en el Calendario del Proceso Electoral Local vigente, emito el presente voto concurrente.

ATENTAMENTE:



POSTDOC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/REV/022/2024 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/REV/025/2024, EL PRIMERO PROMOVIDO POR EL CIUDADANO JULIO ESPÍN NAVARRETE, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO PROPIETARIO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, Y EL SEGUNDO PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE EL CIUDADANO RAFAEL ENRÍQUEZ RAYA, AMBOS EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME/PUENTE-DE-IXTLA/003/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE DE IXTLA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

🚧 PLAZOS.

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

Como se desprende de la resolución, el dos de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal de Puente de Ixtla, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CME/PUENTE-DE-IXTLA/003/2024, mediante el cual se resolvió lo relativo a la solicitud de aspirante a la candidatura del ciudadano Julio Espín Navarrete.

Así el cinco de abril del año dos mil veinticuatro, se recibió ante este órgano comicial el oficio IMPEPAC/CME/PTE-IXTLA/034/2024-04, signado por el Secretario del Consejo Municipal de Puente de Ixtla, a través del cual remitió el Recurso de Apelación presentado en fecha cuatro de abril del año dos mil veinticuatro por el Partido Político Morelos Progresista, por conducto de su representante el ciudadano Rafael Enríquez Raya, en contra del acuerdo IMPEPAC/CME/PUENTE-DE-IXTLA/003/2024, de suerte que el mismo día el Secretario Ejecutivo de este Instituto Morelense, remitió al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1991/2024, a través del cual se solicitó que en

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense o cualquier otra variante.

términos del numeral 335 del Código Electoral Local, se determinara el cauce procesal que debía seguir el Recurso de Apelación, misma fecha en que se recibió en esta autoridad administrativa electoral, el oficio TEEM/SG/278/2024, mediante el cual se notificó el acuerdo plenario de reencauzamiento dictado en la misma data, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente TEEM/RAP/16/2024.

Como consecuencia de lo anterior, el seis de abril del año en curso el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC remitió a al Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla, Morelos, las constancias conducentes a efecto de dar el trámite legal del recurso de revisión.

Por su parte, el cinco de abril del año en curso se presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos Juicio para la protección de los derechos político electorales por el ciudadano Julio Espín Navarrente con la finalidad de controvertir la negativa de su registro, misma fecha en que el órgano jurisdiccional determinó reencauzar el medio de impugnación a recurso de revisión en el expediente radicado con el número de expediente TEEM/JDC/63/2024 remitiéndolo al Instituto Morelense en esa misma data.

De modo que en cada uno de los acuerdos de reencauzamiento el órgano jurisdiccional otorgó **un plazo de siete días contados a partir de la legal notificación** (sic) concluyendo el once del mismo mes y año (aun suponiendo sin conceder que se contará el plazo al día siguiente de la notificación venció el doce de abril de dos mil veinticuatro) de modo que al resolverse el recurso hasta el catorce de abril de este año es claro que no se cumplió dentro de los plazos ordenados, situación que por supuesto rechazo y que no es inherente a esta Consejera Estatal Electoral puesto que el momento en el que la suscrita puedo pronunciarme es hasta la Secretaría Ejecutiva pone a consideración del máximo órgano de dirección la propuesta conducente.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE,
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.**

VOTO CONCURRENTE

QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6, INCISO K), 37, PRIMER PÁRRAFO Y 42, SEGUNDO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (EN LO SUCESIVO REGLAMENTO DE SESIONES DEL IMPEPAC), LA CONSEJERA PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CIUDADANA MAESTRA MIREYA GALLY JORDÁ FORMULA VOTO CONCURRENTES RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/022/2024 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/REV/022/2024, APROBADO POR MAYORÍA, EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 14 DE ABRIL DEL AÑO 2024, PROMOVIDO EL PRIMERO POR EL CIUDADANO JULIO ESPÍN NAVARRETE Y EL SEGUNDO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME/PUENTE-DE-IXTLA/003/2024, DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE DE IXTLA MORELOS.

El presente voto tiene por objeto explicar las razones por las que se coincide con la votación del Consejo Estatal Electoral, así como los puntos en los que difiere de las consideraciones que la sustentan.

De conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo primero, fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos, así como 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el ejercicio de la función electoral se realiza a través del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (en lo sucesivo IMPEPAC), constituido como un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos y la ciudadanía, en términos de la normativa aplicable y goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones, de carácter permanente.

1. Consideraciones de disenso.

La suscrita, comparte el sentido de la **RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/022/2024 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/REV/025/2024**, adoptado por el Consejo Electoral a

través del cual se determinó declarar fundados los agravios esgrimidos por los actores en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME/PUENTE-DE-IXTLA/003/2024**, del Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla Morelos; sin embargo, considero que en el asunto que nos ocupa, se pierden de vista las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **los partidos políticos son entidades de interés público**; y la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, **las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden**. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Asimismo, en el último párrafo de la fracción normativa en cita se prevé que: Las autoridades electorales **solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley**.

Por su parte, el artículo 35, fracción II de nuestra carta magna, dispone que, son derechos de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley; correspondiendo el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral a los partidos políticos**.

Lo anterior se concatena con el artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos, que prevé que los partidos políticos **son entidades de interés público** con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público.

En este orden de ideas, el artículo 25, numeral 1, inciso a), se establece que es **obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático**, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

De las normativa anterior, puede establecerse que los partidos como entidades de interés público, cuenta con la autodeterminación, sin embargo no es

absoluta pues se encuentran constreñidos a apegar sus actuaciones a los causes de la legalidad.

Por ello, me permito destacar que este Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, cuenta con los "Lineamientos para que los Partidos Políticos locales con registro en el Estado de Morelos, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género", y que en su artículo 14, que determina los partidos políticos deberán implementar medidas y acciones para prevenir y erradicar la violencia política en razón de género, previendo la fracción XIV, del artículo citado que previo a la solicitud de registro de candidaturas, los partidos políticos y coaliciones deberán verificar en el Registro Nacional y Local de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género que las personas candidatas no se encuentren condenadas por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género o que tengan desvirtuado el requisito de elegibilidad consistente en tener un modo honesto de vivir.

En este orden de ideas, no se debe de pasar inadvertido que, en la organización de las etapas del proceso electoral a nivel local, no solamente el IMPEPAC, cuenta con obligaciones que se deben de cumplir de manera puntual, pues también los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes, pre candidatos, candidatos, deben de cumplir con aquellas obligaciones que le sean impuestas para el adecuado desarrollo del Proceso Electoral Local.

Máxime que, el correcto apego a los principios constitucionales a rigen la función electoral, es lo que garantiza que las adecuada organización de las elecciones a efecto que sean válidas, destacando que el principio de certeza, misma que fue definida por la Suprema Corte de la Nación, en la tesis P./J. 144/2005¹, como: el dotar de facultades expresas a las autoridades locales de **modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.**

De ahí que, en el presente asunto, las reglas que se debían observar por los actores políticos sobre la presentación de la solicitud de registro de candidaturas, así como las reglas atinentes a la revisión y análisis de las mismas

¹ FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. Consultable en el link <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176707>

por parte de los Consejos Estatal, Distritales y Municipales Electorales, todos del IMPEPAC, aplicables al Proceso Ordinario Electoral Local 2023-2024, se establecieron e hicieron de conocimiento de los mismos, previo al inicio de la etapa de registros.

Por ello, el incumplimiento por par en llevar a cabo la revisión de de revisar la elegibilidad de los ciudadanos que se pretenden postular no debe pasar inadvertido, pues ello representa una falta a su calidad de entes de interés público.

Por lo anterior y en aras de la salvaguarda de los principios de legalidad, equidad, certeza que debe de observar este Instituto Morelense de Procesos Electorales y al encontrarse constreñido el actuar de este Instituto, a regirse bajo los principios generales del derecho y los electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, paridad de género, en términos del artículo 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y tomando en consideración que desde el día primero de septiembre de dos mil veintitrés, se desarrolla la etapa de preparación de la jornada electoral, y que todos los días y horas son hábiles, este Organismo Público Local, **debe de exhortarse a los partidos políticos a que se apeguen su actuar al cauce legal y lleven a cabo la revisión del cumplimiento de requisitos de elegibilidad, máxime que se trata de requisitos de carácter constitucional.**

ATENTAMENTE


impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

MTRA. MIREYA GALLY JORDA
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA